

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 549

Impugnación de Paternidad

Demandante: Deiby de Jesús Fuentes Ávila

Demandada: Leidy Contreras Bohórquez

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por el señor DEIBY DE JESÚS FUENTES ÁVILA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la menor [REDACTED], hija de la señora LEIDY CONTRERAS BOHÓRQUEZ; sin embargo procede el despacho a determinar si hay lugar a dar trámite a la misma, para tal efecto se hacen las siguientes precisiones.

El artículo 248 del Código Civil, dispone: **“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:**

1. Que el hijo no ha tenido por padre al que pasa por tal.
- 2..

**No será oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”** (Cursiva y resaltado del despacho).

También el hijo de conformidad con el artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, puede impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo.

De suerte que, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, puede ser impugnado de una parte, en cualquier tiempo por el hijo, de otra, por el que pruebe un interés en ello, siempre que demande dentro de los ciento cuarenta días subsiguientes a la fecha en que tuvieron ese interés y pudieron hacer valer su derecho; de otro lado, los ascendientes legítimos del reconocedor, dentro del mismo término contado desde que tuvieron noticia del reconocimiento. En todo caso el impugnante debe demostrar que el hijo no ha podido tener como padre a quien lo reconoció.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.**

La institución de caducidad de la acción contemplada por la ley para estos procesos, precisamente tiene como finalidad la protección del Estado Civil, por cuanto una persona no puede vivir en incertidumbre constante, esperando que en cualquier momento pueda ser demandado para destruir esa paternidad que ostenta.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que: “Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN”. Sentencia T-207/17 proferida por la Corte Constitucional.

En párrafos posteriores de la misma sentencia, la citada Corporación expuso: “Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento, es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica”.

En el presente caso, el demandante, DEIBY DE JESÚS FUENTES ÁVILA, tuvo conocimiento de que la menor [REDACTED] no era su hija, desde el momento en el que se enteró del resultado de la prueba de genética 8 de noviembre de 2019, según se evidencia del resultado del estudio de paternidad expedido por Servicios Médicos Yunis Turbay Y Cia S. en C. Instituto de Genética que obra a folio 6 y en razón de ello, tenemos que a la fecha de presentación de esta demanda (23 de noviembre de 2020) han transcurrieron 169 días, (9 de noviembre de 2019 al 19 de diciembre de 2019, 27 días; del 13 de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020, 45 días; del 2 de julio de 2020, al 23 de noviembre del mismo año 97 días ), así las cosa como se puede ver la demanda se interpuso fuera del término establecido en la ley, toda vez que el mismo venció el 8 de octubre de los corrientes, lo que significa que la acción se encuentra caducada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del General del Proceso será, **RECHAZADA** la presente demanda y se ordenará oficiar a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por caducidad de la acción, la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor DEIBY DE JESÚS FUENTES ÁVILA, en contra de la menor [REDACTED], representada por su progenitora LEIDY CONTRERAS BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina Judicial Comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 07/12/2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
SECRETARIO